



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADOS: 05001 31 05 011 2017 00586 00**

Dentro del presente proceso ejecutivo conexo, se corre traslado a la parte ejecutante, por el término de tres (3) días hábiles, del incidente de nulidad propuesto por la parte ejecutada obrante de folios 73-76 del expediente, para que se manifieste en lo que considere pertinente.

**NOTIFÍQUESE**

**MARÍA INÉS SIERRA CUARTAS  
JUEZ (E)**

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 38 fijado en la Secretaria del Juzgado hoy 7 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

Luz Amparo Velez Gallego -Secretaria-Ad-hoc  
ESC 1. K.C

Doctor

**JOHN JAIRO ARANGO**

Juez Once (11) Laboral de Oralidad

Circuito de Medellín

E. S. D.

Proceso : **EJECUTIVO.** OJM7L16JUL'1911:44

Demandante : **LUZ ELENA HOLGUIN MENDOZA**

Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES.**

Radicado : **2017 - 00586**

Referencia : **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA E INCIDENTE DE NULIDAD.**

**NORELA BELLA DIAZ AGUDELO**, Abogada titulada y en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía número 43.419.318 y portadora de la Tarjeta Profesional Número 60.715 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial de La Entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP**, identificado como aparece al pie de mi firma, de manera atenta me dirijo al despacho para solicitar sea remitido el proceso en CONSULTA ante el H. Tribunal Superior de Medellín sala Laboral, igualmente procedo a presentar INCIDENTE DE NULIDAD dentro del proceso de la referencia, a partir del auto que admitió la demanda, en consideración a que no se vincularon debidamente a las entidades que debían hacer parte del respectivo proceso (**POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA.**), configurándose una NULIDAD PROCESAL INSANEABLE por FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO veamos:

#### HECHOS

- La interesada sufrió un accidente de trabajo que le ocasionó una pérdida de capacidad laboral del 35%, con fecha de estructuración del 20 de octubre de 1993.
- El ISS le reconoció a la causante la pensión de invalidez por riesgo profesional, de conformidad con lo establecido en el Artículo 25 del Acuerdo 155 de 1963 (Decreto 3170 de 1964), según la Resolución No. 2221 del 16 de marzo de 1994, permanente parcial en cuantía de \$81.510, a partir del 28 de abril de 1993
- El JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN mediante fallo de fecha: 09 de mayo de 2011:

## SE CONSIDERA:

Ahora, se observa que de la copia de la Resolución 002221 de 16 de marzo de 1994 que obra a folio 6 el Instituto de Seguros Sociales, reconoció a la Sra. LUZ ELEIDA HOLGUIN MENDOZA, por tener una pérdida del 35% de capacidad laboral, una pensión de invalidez permanente parcial de origen profesional, a partir del 28 de abril de 1993; prestación económica que se concedió bajo los parámetros del Decreto 3170 de 1984, que aprobó el Acuerdo 155 de 1963, y que en su artículo 25 consagró el pago de los incrementos pensionales por personas a cargo.

...Es Jurídico decir que el derecho a los incrementos nace en vigencia de la Ley 100 de 1993 la cual como ha reiterado la jurisprudencia, no derogó los incrementos suplicados en la demanda.

...Ha sido criterio de las diferentes Salas de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín, que analizando sistemáticamente el artículo 31 de la 100 con el Decreto 758 de 1990 que aprobó el Acuerdo 049 de ese mismo año, debe concluirse que para el caso de los afiliados al ISS pensionados por vejez o invalidez de origen común, subsiste el derecho a que se reconozcan los incrementos por personas a cargo.

...Acreditados entonces los presupuestos normativos, no le cabe duda a este Juzgado que a la demandante le asiste derecho a los incrementos pensionales por su hijo menor a cargo demandados en el libelo de demanda, debiéndose por tanto reajustar la pensión de invalidez de la citada demandante, en un siete por ciento (7%) mensual, sobre el salario mínimo legal vigente para la época de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de ese año, reajuste que se ordenará a partir del 24 de junio de 2007, por cuanto el transcurso del tiempo afectó los derechos causados con anterioridad a dicha fecha, habida consideración que la reclamación administrativa se presentó el 24 de junio de 2010 (fl. 5), y el status de pensionada 16 adquirió la actora el 28 de abril de 1993, quedando entonces los incrementos presentados desde el 24 de junio de 2007 hasta atrás, afectados por el fenómeno jurídico de la prescripción, en los términos de artículos 488 del CST. y 151 del CPTSS."

## PARTE RESOLUTIVA

### \*RESUELVE

Primero: CONDENAR al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES a reconocer y pagar a la señora LUZ ELEIDA HOLGUIN MENDOZA, identificada con las C.C. #32.314.116, los siguientes conceptos:

a) Por incrementos de la pensión por persona a cargo, la suma de UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$1.576.861.00).

b) A partir del 1º de mayo de 2011, la pensión de la demandante será incrementada en un 7% por hijo menor a cargo, mes a mes, sobre el valor de la pensión mínima legal mensual y hasta cuando cumpla la mayoría de edad (18) años, siempre y cuando se acredite a la entidad accionada su calidad de estudiante, según las normas mencionadas.

Segundo: CONDENAR al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES a liquidar y pagar a la demandante la INDEXACION de la cantidad por incrementos liquidados en el momento de hacer el pago efectivo de esta obligación, teniendo para ello el IPC certificado por el DAEN, entre el momento de la acusación del derecho y el pago, observando que los incrementos se causan mes a mes.

Téngase en cuenta que dichos incrementos no podrán reconocerse respecto de las mesadas adicionales de junio y diciembre, pues de conformidad con el artículo 22 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, estos no hacen parte integrante de la pensión.

Realizadas las operaciones de rigor y partiendo del tiempo en que surgió la obligación de pagar los incrementos solicitados, sobre el valor del salario mínimo legal vigente encada anualidad, por el tiempo contabilizado entre el 24 de junio de 2007 el 30 de abril de 2011, el ISS adeuda a la actora la suma de \$1.576.861.00

La indexación solicitada se ordenara, ya que es indudable que la pérdida del poder adquisitivo del peso colombiano es un hecho notorio, y al no haberse hecho el reconocimiento y pago oportuno mes a mes de la obligación por incrementos, la cantidad adeuda se ha depreciado, y esto es significativo en el campo de la seguridad social, dado el carácter alimentario de los incrementos que el ISS adeuda a la demandante. Para liquidar y pagar la indexación en su momento de cancelar lo adeudado por incrementos, el ISS deberá aplicar la variación porcentual de los índice de precios al consumidor debidamente certificados por el DANE, pag. Web ([www.dane.gov.co](http://www.dane.gov.co)) con la fórmula: Índice Final sobre índice inicial x valor a indexar - valor a indexar = valor indexación.

A partir del 1º de Mayo de 2011, el ISS deberá de seguir reconociendo y pagando a la demandante el incremento pensional por su hijo menor a cargo Sebastián Casas Holguín un 7%, mes a mes sobre el salario mínimo vigente para cada año. Este reconocimiento se hace extensivo hasta cuando cumpla la mayoría de edad (18) años. Siempre y cuando se acredite a la entidad accionada u calidad de estudiante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 22 del mencionado Acuerdo 049 de 1990.

De conformidad con los anteriores razonamientos, ha de deducirse que las excepciones de mérito propuestas por la entidad accionada, quedan implícitamente resueltas en esta sentencia. Se acoge parcialmente la excepción de prescripción.

- Cuarto: COSTAS a cargo de la entidad demandada, por haber sido vencida en el proceso. Atendiendo los criterios establecidos por el Acuerdo 1887 de 2003, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Título II del artículo 6º, numeral 2.1.1, y parámetros de la Ley 1395 de 2010, art. 19 (art. 392-3 del C, de P, Civil), se fija el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, la suma de Quinientos Treinta y Cinco Mil Seiscientos Pesos (\$535.600.00), a favor del demandante".

**El anterior fallo quedó ejecutoriado el 21 de marzo de 2013.**

**DE LAS CAUSALES DE NULIDAD**

El artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, sobre las causales de nulidad de un proceso, indica:

*ARTÍCULO 140. Modificado. D.E. 2282/89. Artículo 1º, num. 80. Causales de nulidad. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

**9. Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley.(NEGRILLAS PROPIAS).**

...

En el mismo sentido, el Código General del Proceso en su artículo 133 modificó la anterior garantía legal, estableciendo lo siguiente:

*Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

**8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.(NEGRILLAS PROPIAS)**

...

**FALTA DE LITISCONSORCIO NECESARIO**

En el Código Civil, el litisconsorcio necesario se encuentra regulado en el Art. 83 así:

**“Art. 83. litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.-** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales **por su naturaleza** o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todos; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuesto para el demandado

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante el término para comparecer los citados.*

*Si alguno de los citados solicitare pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas; si las decretare, concederá para practicarlas un término que no podrá exceder del previsto para el proceso, o señalará día y hora para audiencia, según el caso.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su citación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio, efectuada la cual, quedará vinculado al proceso.*

Así mismo el Código General del Proceso lo contempla en los mismos términos así:

**Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

## **RAZONES PARA VINCULAR A POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA**

### **RESPECTO A LA COMPETENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE ARL POSITIVA:**

"(...) Artículo 1, 2 y 3 del Decreto 1437 de 2015, indica:

**"Artículo 1o. ASIGNACIÓN DE COMPETENCIAS.** A partir del 30 de junio de 2015, las pensiones que actualmente están a cargo de Positiva Compañía de Seguros S. A., cuyos derechos fueron causados originalmente en el Instituto de Seguros Sociales serán administradas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y a partir del mes siguiente se efectuará el respectivo pago a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (Fopep).

**Artículo 2o. ENTREGA DE INFORMACIÓN NÓMINA DE PENSIONADOS.** Positiva Compañía de Seguros S.A., entregará un archivo plano con todos los datos necesarios donde se encuentre la nómina de pensionados a la entidad administradora del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (Fopep), con antelación a la fecha en que se autorice el traslado por parte del Consejo Asesor del citado Fondo y una vez se haya aprobado el correspondiente cálculo actuarial referido en el artículo 3o del presente decreto.

Para los anteriores efectos, se levantará un acta de entrega que deberá ser firmada por las entidades antes del traspaso al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (Fopep). Dichos archivos deberán ser actualizados para la fecha en la cual se empiecen a realizar los pagos por parte del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (Fopep).

**Artículo 3o. CÁLCULO ACTUARIAL.** Positiva Compañía de Seguros S. A., deberá elaborar y presentar para aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público un cálculo actuarial de todas las obligaciones pensionales que se encuentran en la nómina de pensionados y que en virtud de la Ley 1753 de 2015 se trasladan a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)

Ahora bien, el **Decreto 600 de 2008** y la respectiva autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia, La Previsora S.A. Compañía de Seguros de Vida – hoy Positiva Compañía de Seguros S.A., con fecha **13 de agosto de 2008** celebró con el Instituto de Seguros Sociales el convenio de cesión de activos, pasivos y contratos sobre la operación que este ejercía en riesgos profesionales, en favor de La Previsora Vida S.A., hoy Positiva Compañía de Seguros S.A.

Posteriormente en virtud del artículo 80 de la ley 1753 de 2015, las pensiones a cargo de Positiva Compañía de Seguros S.A., cuyos derechos fueron causados originalmente en el Instituto de Seguros Sociales pasaron a ser administrados por la UGPP y pagados por el FOPEP, previo el traslado de la reserva actuarial correspondiente y en virtud del Decreto 1437 del 30 de junio de 2015, la UGPP asumió la función pensional de POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.

Por tanto, se puede observar que Positiva Compañía de Seguros S.A., a partir del 13 de agosto de 2008, asumió las pensiones por riesgos profesionales cuyos derechos fueron causados originalmente en el Instituto de Seguros Sociales, sin embargo, la defensa judicial de este caso fue realizada por el mencionado ISS y no por Positiva Compañía de Seguros S.A, siendo que a partir de esta fecha debió haberse vinculado a Positiva por las acreencias relacionadas con la pensión de invalidez de origen profesional ya que la demanda se radicó el día 22 de septiembre de 2010.

Con todo lo anterior podemos denotar que, pese a la competencia que la ley nos otorga para conocer los casos de Positiva Compañía de Seguros S.A., es claro que tanto la demanda ordinaria laboral como la defensa fueron en contra del ISS sin integrar como litisconsorte a Positiva S.A, ni tampoco a la UGPP como sucesora de sus funciones pensionales; por lo que en principio, no podemos entrar a dar cumplimiento a un fallo judicial en el que esta Unidad o Positiva Compañía de Seguros no fue parte.

**Vale la pena resaltar que han existido procesos judiciales en contra del ISS, donde no se vinculó a Positiva Compañía de Seguros S.A., y como consecuencia de ello, ésta no aprueba el cálculo actuarial por no haber sido parte dentro de dichas controversias judiciales.**

**VULNERACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO**

El artículo 29 de la Constitución Política, sobre el debido proceso, establece lo siguiente:

***"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".*** (Subrayas fuera de texto)

*"En Colombia, "toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes"*

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: i) El derecho a la jurisdicción; ii) el derecho al juez natural; iii) El derecho a la defensa; iv) el derecho a un proceso público; v) el derecho a la independencia del juez.

**DE LAS NULIDADES PROCESALES**

Respecto de la solicitud de nulidad, es importante señalar lo dispuesto en el **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, artículo 133 y 134**, así:

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-1341 del 11 de diciembre de 2001. (M.P. Álvaro Tafur Galvis).

**"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

**PARÁGRAFO.** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

**ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.** Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio".

## **CONCLUSION CON RESPETO A LA NULIDAD**

En el presente caso no se realizó la debida integración del litis consorcio necesario dentro del trámite procesal, toda vez que en el proceso ordinario laboral iniciado por la señora HOLGUIN MENDOZA LUZ ELEIDA, la entidad demandada y condenada fue el ISS y en ningún momento se vinculó en dicho proceso a la compañía Positiva Compañía de Seguros S.A.

## **DEL GRADO DE JURISDICCIÓN DE CONSULTA**

El Decreto Ley 2158 de 1948, por el cual se establecen los procedimientos en los juicios del trabajo, en su artículo 69, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007 consagra:

"Artículo 69. Procedencia de la consulta. Además de estos recursos existirá un grado de jurisdicción denominado de "consulta".

Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario serán necesariamente consultadas con el respectivo Tribunal si no fueren apeladas.

También serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante. En este último caso se informará al Ministerio del ramo respectivo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente al superior." (Se resalta) Sin embargo, es de tener en cuenta el tránsito legislativo de la Ley 1149 de 2007, en el cual, EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE DESARROLLO Y ANÁLISIS ESTADÍSTICO-, en oficio del 07 de septiembre de 2018, dirigido a esta entidad, hizo saber las fechas a partir de las cuales entró en operación la oralidad en materia laboral en los 33 distritos judiciales del país, conforme a lo dispuesto en la Ley 1149 de 2007, que para el presente caso, esto es, MEDELLÍN, entró en vigencia a partir del 01 de enero de 2012 y teniendo en cuenta que el fallo judicial es del 09 de mayo de 2011, no aplicaría el grado de consulta.

Por otra parte, se evidencia que en el proceso ordinario laboral la entidad demandada fue el ISS, tanto así que en el resuelve del fallo judicial la condenada es dicha entidad; por lo tanto, de lo obrante en el cuaderno administrativo, se evidencia que en el mentado proceso no fue citada la compañía POSITIVA S.A., como sucesora procesal de la antigua ARP del ISS.

**CONCLUSION CON RESPETO A LA FALTA DE HABERSE SUTRIDO EL GRADO DE CONSULTA**

El presente caso no fue remitido GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA que era obligatorio y necesario dentro del trámite procesal, toda vez que en el proceso ordinario laboral iniciado por la señora HOLGUIN MENDOZA LUZ ELEIDA, la entidad demandada y condenada fue el ISS y en ningún momento se vinculó en dicho proceso a la POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. siendo necesario, para poder realizar el cálculo actuarial.

**SOLICITUD**

**DECLARAR** la nulidad del proceso llevado a cabo por su despacho, a partir del auto que admitió la demanda, respecto de las actuaciones en él ocurridas.

Como consecuencia de lo anterior **INTEGRAR** el contradictorio notificando la demanda a COMPAÑIA DE SEGUROS SA.

En caso de que el Despacho no acceda a decretar la nulidad solicitada, con todo el respeto y con base en los fundamentos de hecho y de derecho anteriormente expuestos solicito sea remitido el proceso ordinario en **CONSULTA** ante el H. Tribunal Superior de Medellín sala Laboral.

Notificaciones: en la carrera 43a N° 34-155, oficina 807, tel.: 2327923. Medellín. Correo electrónico: [ndiaz@ugpp.gov.co](mailto:ndiaz@ugpp.gov.co).

Atentamente

  
NOELA BELLA DÍAZ AGUDELO  
CC.43419318  
T.P. 60715 DEL C.S.J